



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03886-2008-PA/TC

LIMA

ESTRELLA SORA DE GÓMEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Estrella Sora de Gómez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 25 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000000729-2005-ONP/DC/DL 18846, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de viudez derivada de la renta vitalicia de su causante, en aplicación del Decreto Ley 18846.

La emplazada contesta la demanda alegando que el riesgo de la demandante se produjo el 2 de junio de 1998, fecha en que falleció su conyuge, pero que presentó su solicitud de otorgamiento de renta vitalicia el 17 de julio de 2001, por lo que su derecho prescribió en virtud a lo estipulado en el artículo 13 del Decreto Ley 18846.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de octubre de 2007, declara fundada la demanda considerando que no existe prescripción de los derechos de la seguridad social y a una pensión y, además, que en el presente caso ya existía una renta vitalicia otorgada al causante.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la demandante no ha adjuntado el certificado de defunción ni documento alguno que acredite que el causante ha fallecido como consecuencia de una enfermedad profesional ni la alegada relación matrimonial.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03886-2008-PA/TC

LIMA

ESTRELLA SORA DE GÓMEZ

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le considere beneficiaria del derecho a la pensión de viudez conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. La Constitución vigente, en su artículo 10, “(...) reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.
5. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que a consecuencia de una accidente de trabajo o una enfermedad profesional, surrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior al 40%. Si el asegurado no percibiera una prestación, los artículos 49 y 58 del Reglamento del DL 18846 establecen la procedencia de las pensiones de sobrevivientes *si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
6. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley 18846. Sus normas técnicas fueron aprobadas por el Decreto Supremo 003-98-SA, y en este se señala que se otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a 50%. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, se evidencia una regulación equivalente a la norma derogada, dado que, en el artículo 18.1.1 numeral a), se establece su cobertura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03886-2008-PA/TC

LIMA

ESTRELLA SORA DE GÓMEZ

cuando el fallecimiento del asegurado es *ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional.*

7. De la Resolución cuestionada, de fojas 2, se advierte que a la actora se le denegó la renta vitalicia solicitada considerando que desde la fecha de la muerte del causante (2 de junio de 1998) hasta la presentación de la solicitud de la actora (17 de julio de 2001) transcurrieron más de tres años, por lo que se produjo la prescripción, conforme al artículo 13 del Decreto Ley 18846.
8. Al respecto, conviene recordar que, en las sentencias mencionadas en el fundamento 3, *supra*, este Colegiado ha dejado sentado que *no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846*, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
9. Con el documento de fojas 92 de autos, expedido por la Municipalidad Distrital de Chongos Alto, se acredita que la recurrente contrajo matrimonio con don Leopoldo Gómez Aro el 23 de abril de 1976.
10. Es preciso recordar que la Ley 26790, que, como se ha dicho, derogó el Decreto Ley 18846, estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por dicho decreto ley, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP (Tercera Disposición Complementaria).
11. Por tanto, advirtiéndose de la Resolución N.º 0458-560-PCPE-IPSS-97, obrante a fojas 3, que el cónyuge causante estuvo protegido durante parte de su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, y luego por su norma sustitutoria; es decir, la Ley 26790, le corresponde a su cónyuge supérstite gozar de la prestación estipulada por esta norma y percibir la correspondiente pensión.
12. Respecto a la fecha en que se genera el derecho de la demandante a percibir pensión de viudez, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el 2 de junio de 1998, fecha en que acaeció el deceso del causante, dado que el beneficio deriva justamente de su fallecimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03886-2008-PA/TC  
LIMA  
ESTRELLA SORA DE GÓMEZ

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000000729-2005-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue pensión de viudez a la demandante, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, debiéndose disponer el abono de los devengados, intereses legales y costos procesales de conformidad con los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Sr. ERNESTO MUJICA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR